



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto I. 424

EXPEDIENTE No. 19001333300620130024800
DEMANDANTE: ROBINZON MAMIAN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la parte actora, solicita la corrección de la sentencia de primera instancia N° 105 del 26 de junio de 2015, en el sentido de corregir el nombre del demandante de conformidad con los documentos allegados (fl. 157--160 C. Ppal.).

El 26 de junio de 2015, el Despacho profirió sentencia No. 105, en la que declaró al INSTITUTO NACIONAL PETINENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, administrativamente responsable por las lesiones sufridas por el señor ROBINSON MAMIAN RAMOS, TD 1454, identificado con la CC N° 1.061.708.048 de Cali, por los hechos ocurridos el 20 de enero de 2012, en consecuencia condenó a la demandada a pagar perjuicios inmateriales que resultaron probados en el proceso de la referencia, como morales y a la salud.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo y consiste en el nombre del demandante.

En consecuencia de lo anterior, la parte resolutive del fallo del 26 de junio de 2015, quedó de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor ROBINSON MAMIAN RAMOS, TD 1454, identificado con CC No. 1061708048 de Cali, el día veinte (20) de enero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a favor del señor ROBINSON MAMIAN RAMOS, las siguientes sumas:

a.) A título de perjuicios morales: el equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

*b.) Por concepto de daño a la salud: el equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.
(...)."*

Al revisar los documentos que se allegan con la solicitud de corrección como lo son la cédula de ciudadanía y el certificado de vigencia de la misma expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, se encuentra que el demandante corresponde a: ROBINZON MAMIAN RAMOS, identificado con la CC N° 1.061.708.048. Número de identificación que a la vez es reconocido por el INPEC en los documentos que reposan en el plenario a folios 6 y 88 del cuaderno principal, y folios 13 y 31 del cuaderno de pruebas.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará modificar el numeral primero y segundo de la sentencia No. 105 del 26 de junio de 2015, en consecuencia quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el señor ROBINZON MAMIAN RAMOS, TD 1454, identificado con CC No. 1061708048 de Cali, el día veinte (20) de enero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a favor del señor ROBINZON MAMIAN RAMOS, las siguientes sumas:

a.) A título de perjuicios morales: el equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

*b.) Por concepto de daño a la salud: el equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.
(...)."*

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- CORREGIR los numerales primero y segundo la parte resolutive de la Sentencia No. 105 del 26 de junio de 2015, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARESE, administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, de las lesiones sufridas por el

¹ Fls.- 159-160 cdno ppal.

señor ROBINZON MAMIAN RAMOS, TD 1454, identificado con CC No. 1061708048 de Cali, el día veinte (20) de enero de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a favor del señor ROBINZON MAMIAN RAMOS, las siguientes sumas:

a.) A título de perjuicios morales: el equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

b.) Por concepto de daño a la salud: el equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES vigentes a la ejecutoria de la presente providencia.

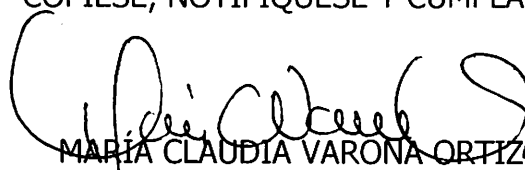
(...)."

Los demás numerales sin modificación alguna.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia por aviso como lo dispone el inciso 2° del artículo 286 del CGP.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 38		
DE HOY 13 DE MARZO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 MAR 2020

Auto I. 430

EXPEDIENTE NO. 2015-00399-01
ACTOR: LEANDRA MONTAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO: UGPP.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra a folio 34 a 44, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 35 de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca por medio de la cual se modifica el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia No. 043 del dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado.

Por lo anterior se dispone,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 35 de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio de la se modifica el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia No. 043 del dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 38 DE HOY 13 DE FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 427

EXPEDIENTE NO. 19001333300620150049800
ACTOR: BIBIANA CAICEDOP SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto para considerar el recurso de reposición presentado por el apoderado de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., contra el auto T-166 del 24 de febrero de 2020, a través del cual se citó a las partes a audiencia inicial. Para lo cual se considera.

- De la procedencia y oportunidad

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación, y en el presente caso de acuerdo a la norma, la providencia que cita a audiencia de conciliación no es susceptible de apelación, ya que la misma no se encuentra mencionada en el artículo 243 ibídem.

En atención a que el recurso de reposición fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, se procede a resolver el mismo:

- Sustento del recurso¹:

El apoderado recurrente refiere que la entidad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., no fue incluida inicialmente como demandada, sino que posteriormente se le vinculó como accionada mediante providencia del 3 de mayo de 2018, auto que fue recurrido. No obstante el recurso fue resuelto desfavorablemente.

Por ello, contestó oportunamente la demanda y formuló varias excepciones de mérito, fundamentos por los que solicitó que se suprima del auto recurrido "la parte demandada no propuso excepciones", ya que si bien ello pudiera ser cierto de otros sujetos procesales en calidad de demandados, pero no frente a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

¹ Fl.- 515

- Del pronunciamiento de las partes frente al recurso

El traslado del recurso, se realizó en lista el 3 de marzo de 2020², es decir, las partes tenían hasta el día 6 del mismo mes y año para pronunciarse, sin embargo guardaron silencio.

- Pronunciamiento del despacho frente al recurso

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho evidencia que en el caso de autos el 15 de octubre de 2019 en lista se corrió traslado de las excepciones propuestas por la CRC, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA—POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.³

Así las cosas, por error involuntario en la parte considerativa del auto T- 166 del 24 de febrero de 2020 se indicó que las accionadas no habían propuesto excepciones, por lo que se omitirá dicha circunstancia y en su lugar se aclarará que las entidades antes descritas si propusieron excepciones.

Sin embargo el despacho no repondrá para revocar el la providencia recurrida, toda vez que en su parte resolutive no se resolvió frente a las excepciones.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: Omitir de la parte considerativa del del auto T- 166 del 24 de febrero de 2020 la frase "*y teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones*"; por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Aclarar que la CRC, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍAS, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA—POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., propusieron excepciones.

TERCERO: No reponer el auto auto T- 166 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual se citó a las partes a audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

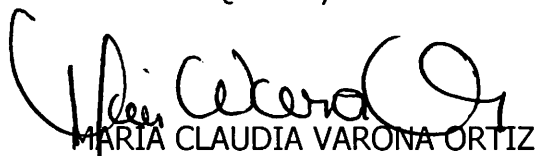
² Sistema siglo XXI.

³ Sistema siglo XXI y fl.- 516 cdno ppal 3.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

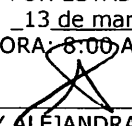
La Jueza,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No 38 DE HOY: 13 de marzo de 2020
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 MAR 2020 de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 438

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2016-0192
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO BURBANO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia se observa que en audiencia de pruebas del pasado cuatro de marzo de 2020 se abrió trámite de imposición de multas en contra de la señora DORA INES GAÑAN GUAPACHA, en calidad de directora administrativa y financiera de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO.

Como respuesta y con fecha 11 de marzo de 2020 la señora DORA INES GAÑAN GUAPACHA, informó al despacho que no existe ningún reporte de entrega de las historias clínicas de que trata el presente asunto, igualmente señala que actualmente esa Junta Carece de competencia para valoraciones del Departamento del Cauca de conformidad con la Resolución 2319 de 2018.

Teniéndose en consideración que en el proceso obra oficios radicados ante la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE NARIÑO visibles a folios 41, 42, 43, 44, 45, 45, 47, 48 y 49, Recibidos a las nueve de la mañana del 8 de junio de 2018, por los cuales se allegaron los documentos requeridos para la valoración de los señores PEDRO A BURBANO G, ROSA LILIA ACOSTA de R, REINELDA BURBANO, ALIX NORALDY BURBANO, WILMER ALINO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ, KAREN DANELLY RENGIFO, DENIS RUIZ SOLANO y teniéndose en consideración que la señora DORA INES GAÑAN GUAPACHA, ha señalado que no existe registro en los sistemas de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, respecto de las personas antes señaladas, se procede a solicitar al apoderado de la parte actora que en el término improrrogable de diez días hábiles allegue al despacho copias de las historias clínicas referidas a los hechos de fecha 27 y 28 de marzo de 2014, radicadas ante la JUNTA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, así como todos los documentos anexados a cada una de las peticiones en mención e igualmente se apórté copia del recibo de pago de los respectivos honorarios que debieron cancelarse a favor de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para la valoración de las personas antes señaladas.

Lo anterior para proceder por parte del despacho a remitir dicha documentación con destino a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, para que realice la respectiva valoración teniéndose en cuenta que los documentos fueron recibidos con fecha 8 de junio de 2018 como obra a folios 41-49 del cuaderno de pruebas y no puede alegarse actualmente falta de competencia para llevar a cabo la valoración, pues esta situación debió manifestarse en el instante mismo de la radicación o máximo dentro del término de 5 días siguientes a la radicación de los documentos, según lo establece el artículo 21 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015 el cual prescribe que: "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente." Norma que les resulta aplicable puesto que si bien es cierto son entidades de naturaleza privada, pertenecen al Sistema de Seguridad Social Integral y en tal virtud se encuentran sometidas al régimen de derecho de petición de las entidades públicas en virtud de las disposiciones del artículo 33 ibídem.

En caso de que el apoderado de la parte actora no allegue dentro del término concedido los documentos enunciados, estaríamos ante imposibilidad de la práctica de la prueba especialmente para efectos de establecer si los honorarios fueron cancelados, lo cual comprometería a la entidad a la práctica de la valoración.

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP son responsabilidad de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias y adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuanto sea exigida por el juez. Por lo tanto el incumplimiento del término y del aporte de los documentos requeridos al apoderado de la parte demandante, dará lugar a que se tenga por desistida la prueba, procediéndose a cerrar la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Solicitar al apoderado de la parte actora que en el término improrrogable de diez días hábiles allegue al despacho copias de las historias clínicas referidas a los hechos de fecha 27 y 28 de marzo de 2014, radicadas ante la JUNTA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO, así como todos los documentos anexados a cada una de las peticiones en mención e igualmente se aporte copia del recibo de pago de los respectivos honorarios que debieron cancelarse a favor de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para la valoración de PEDRO A BURBANO G, ROSA LILIA ACOSTA de R, REINELDA BURBANO, ALIX NORALDY BURBANO, WILMER ALINO QUIÑONEZ, WILMER FELIPE

QUIÑONEZ BURBANO, JHON ALEXANDER QUIÑONEZ, KAREN DANELLY RENGIFO y DENIS RUIZ SOLANO.

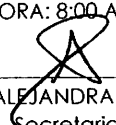
SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del CGP son responsabilidad de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias y adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuanto sea exigida por el juez. Por lo tanto el incumplimiento del término y del aporte de los documentos requeridos al apoderado de la parte demandante, dará lugar a que se tenga por desistida la prueba, procediéndose a cerrar la etapa probatoria y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Enviar copia de la presente providencia a la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO.

CUARTO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u> DE HOY_ <u>13-03-2010</u> HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 MAR 2020

12 MAR 2020

Auto T- 0255-20

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00281-00
Demandante: EFRAIN DE JESUS ACHICUE CUSCUE Y OTROS
Demandado: ESE TIERRADENTRO-HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL
Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto I-342 del 6 de marzo de 2019 se dispuso en el numeral primero negar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA-SINTRASALUDCAUCA al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO.

La providencia fue objeto de recurso de apelación, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 21 de octubre de 2019, en la cual dispuso revocar el numeral primero del auto I-342 del 6 de marzo de 2019, y en consecuencia admitió el llamamiento en garantía formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA-SINTRASALUDCAUCA al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO.

A través del auto T-1146 del 6 de noviembre de 2019 el despacho estuvo a lo dispuesto por el Superior Funcional en providencia del 21 de octubre de 2019, sin que se ordenara seguir con el trámite a que hubiera lugar.

Así las cosas, se ordenará notificar al llamado en garantía GUIDO MUÑOZ VELASCO, en los términos del artículo 291 del CGP, carga que le corresponde al apoderado de la entidad llamante en garantía.

Por lo anterior el Despacho decide:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, la admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y las providencias relacionadas a la admisión del llamamiento en garantía, al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO, en los términos del artículo 200 del CPACA y del 3° del artículo 291 del CGP., carga que le corresponde al apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA-SINTRASALUDCAUCA.

Se indica que la copia de la demanda, la admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y las providencias relacionadas

a la admisión del llamamiento, quedarán en la secretaría a disposición del llamado en garantía.

SEGUNDO: Se advierte que la notificación personal al señor GUIDO MUÑOZ VELASCO, se entenderá surtida, una vez el mismo, comparezca al Despacho a notificarse de la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 291 del CGP.

Con la contestación al llamamiento en garantía, el llamado suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

TERCERO: Una vez se haya efectuado la notificación personal, se correrá el traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, conforme lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Requerir al apoderado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SALUD DEL CAUCA-SINTRASALUDCAUCA, para que:

- En el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el trámite de la notificación personal en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, so pena de desistimiento tácito.
- En el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se acerque al despacho a verificar si el traslado del llamamiento en garantía está completo, teniendo en cuenta que debe contener copia de la demanda, de la admisión, así como de la solicitud de llamamiento en garantía, las providencias referentes a la admisión del llamamiento, contestación de la demanda y la presente providencia.

QUINTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>38</u> DE HOY <u>13</u> DE MARZO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 12 MAR 2020

Auto I. 426

EXPEDIENTE NO. 2017-00367-00
ACTOR: SOFIA SOIS SINISTERRA.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

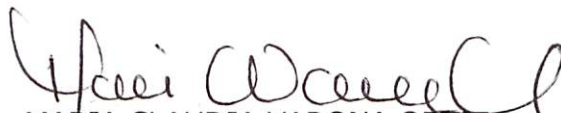
Se encuentra a folio 22 a 36, del cuaderno segunda instancia, Providencia de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca por medio de la cual se revoca la sentencia 128 de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por este juzgado.

Por lo anterior se dispone,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en Providencia de veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se revoca la sentencia 128 de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 38 DE HOY 13 DE MARZO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto I. 423

Expediente: 190013333006 - 2018-00011-00
Actor: ERNESTO ECHEVERRY HINCAPIE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DELA POLICIA NACIONAL
- CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso y devolución de remanentes

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 65 del cuaderno principal y vuelto, liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida en el presente asunto.

Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

¹Fls.1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

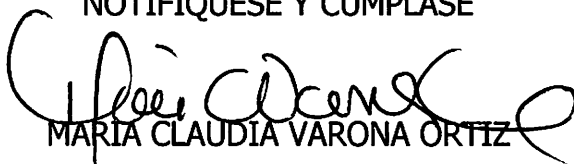
SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.479 de Popayán y portador dela T.P. 104.422 del C.S. de la J.

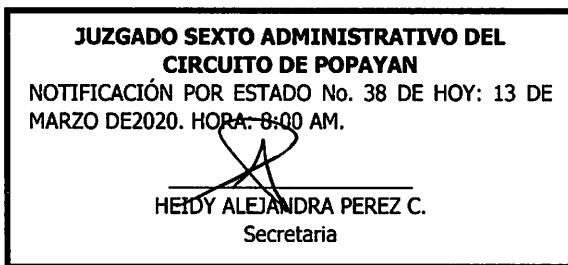
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto I. 422

Expediente: 190013333006 - 2018-00042-00
Actor: ORLANDO SUSPES CELIS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Liquidación de gastos y costas del proceso y, devolución de remanentes

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 113 y vuelto del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y según lo dispuesto en la sentencia proferida en el presente asunto.

Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$6.000 de los \$13.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

La parte interesada debe cumplir los requisitos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración

¹Fls. I cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

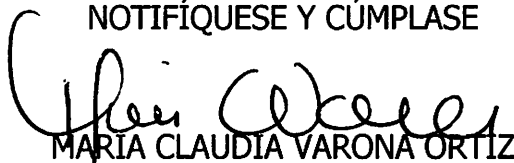
Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado JOSE LUIS TENORIO ROSAS con cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali y portador de la T.P. 101.016 del C.S. de la J.

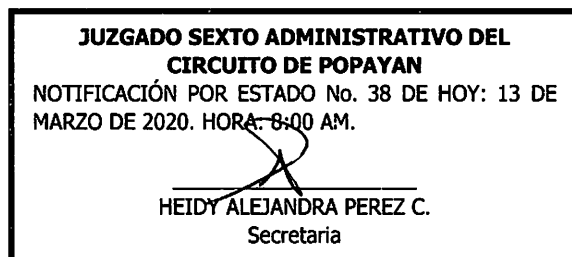
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **12 MAR 2020**

Auto T - N° **0260-20**

Expediente No. 19001-83-33-006-2018-00098-00
Demandante: DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DESAJ Y OTRO
Medio de control: EJECUTIVO

Reposa en el cuaderno ejecutivo, escrito mediante el cual la apoderada de la parte ejecutada formula recurso de apelación¹ contra el auto I-253 del 19 de febrero de 2020, por medio del cual se decretó el embargo de remanentes dentro de unos procesos ejecutivos donde es ejecutada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para resolver se considera:

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutada, en el sentido de verificar si se de aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 18 de mayo de 2017, en el expediente bajo radicado 0577-2017, indicó que frente a dicho medio de control debe aplicarse el trámite establecido en el Código General del Proceso.

- De la procedencia y oportunidad:

La apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de apelación contra el auto I-253 del 19 de febrero de 2020, en el que se dispuso:

"PRIMERO: Reponer para revocar el numeral 1º de la parte resolutive del auto I- 1943 del 31 del 31 de octubre de 2019, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar solicitada sobre los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, bajo el radicado N° 2013-0030100, hasta por la suma de \$117.583.914, por concepto del capital de la obligación, conforme al artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar solicitada sobre los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del Proceso adelantado por ARY ARMANDO IBARRA MUÑOZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, medio de control – Reparación Directa y que cursa en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con radicado N°

¹ Fl.- 194-196 cdno ejecutivo.

2013-00204-00, hasta por la suma de \$117.583.914, por concepto del capital de la obligación, conforme al artículo 593 del CGP.

CUARTO: Comuníquese la presente determinación a los JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, por el medio más expedito. El cual dará trámite de conformidad con el artículo 466 del CGP."

En lo que respecta al recurso de apelación, el numeral 8º del artículo 321 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)."

Se colige que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la providencia que resolvió una medida cautelar, es procedente.

En atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida, se pasa a estudiar el efecto en el que se debe conceder:

El artículo 323 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)" (Subrayado de interés).

Se establece entonces, que el recurso de apelación propuesto contra el auto que resuelve una medida cautelar debe ser concedido en el efecto devolutivo.

Así, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto I-253 del 19 de febrero de 2020, en el efecto devolutivo.

En aplicación al artículo 324 del CGP, el recurso se surtirá sobre las copias del expediente, por lo cual se requerirá a la recurrente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho copia de la presente providencia, del auto I-253 de 19 de febrero de 2020, y del recurso de apelación, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

Suministrados oportunamente los documentos en mención, por Secretaría del Despacho remítanse dichos documentos al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que sea resuelto el recurso de apelación.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra del auto I-253 del 19 de febrero de 2020, en el efecto devolutivo, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al recurrente, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho copia de la presente providencia, del auto I-253 de 19 de febrero de 2020, y del recurso de apelación, so pena de que el recurso sea declarado desierto.

TERCERO: Suministrados oportunamente los documentos antes descritos, por Secretaría del Despacho, remítanse dichos documentos al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que sea resuelto el recurso de apelación.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA CONCHA CERON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.272.637, y portadora de la tarjeta profesional N° 121.893 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al memorial poder obrante a folios 19-198 del cuaderno ejecutivo.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 38
DE HOY 13 DE MARZO DE 2020
HORA 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto I. 429

Expediente: 190013333006 - 2018-00131-00
Actor: JOSE VICENTE CHAVACO ULLUNE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra a folio 84 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Liquidación que será aprobada por encontrarse ajustadas a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

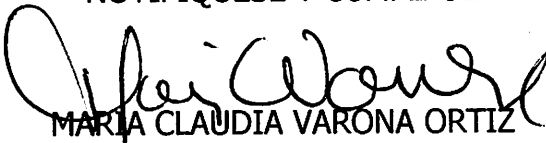
SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

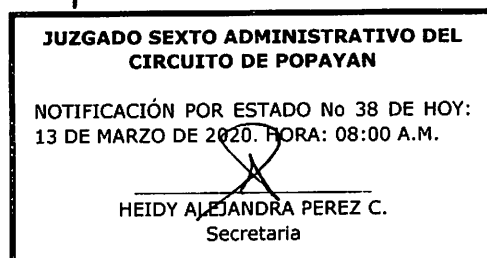
TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 MAR 2020

Auto Trámite No. 256

Expediente No. 2018-00192-00
Demandante: EDWARD STIVINCI MARTINEZ SANTAMARIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 172.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en los términos del memorial poder obrante a folio 125 del cuaderno principal.

Tercero.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 38	DE HOY: 13	DE
MARZO DE 2020	HORA: 8:00 A.M.	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 MAR 2020

Auto Trámite No. 254

Expediente No. 2018-00205-00
Demandante: ERY JOSE SALAZAR QUISICUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia

SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MARTES VEINTIUNO (21) DE ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) a las dos y treinta (2:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería a la abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 de Taminango (N), portadora de la tarjeta profesional No. 238.305 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos del memorial poder obrante a folio 39 del cuaderno principal.

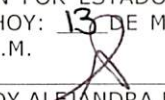
Tercero.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 38 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto I. 428

Expediente: 190013333006 - 2018-00218-00
Actor: NOEL HOYOS QUISOBONI
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra a folio 75 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Liquidación que será aprobada por encontrarse ajustadas a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

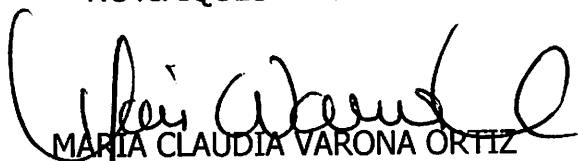
SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 38 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2020. HORA: 08:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto I. 425

Expediente: 190013333006 - 2018-00247-00
Actor: LINO PERLAZA HURTADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra a folio 129 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Liquidación que será aprobada por encontrarse ajustadas a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SEIS MIL PESOS (\$6.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado¹ EDER ADOLFO TAFURT RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 y portador de la T.P. 303.932 del C. S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

¹ Fl. 1-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 38 DE HOY:
13 DE MARZO DE 2020. HORA: 08:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 MAR 2020

Auto Trámite No. 257

Expediente No. 2018-00290-00
Demandante: GERMAN AUGUSTO PÉREZ LIZCANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia

SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MARTES VEINTIUNO (21) DE ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) a las dos y treinta (2:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería a la abogada ADALI JULIETH OJEDA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.687.041 de Taminango (N), portadora de la tarjeta profesional No. 238.305 del C.S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en los términos del memorial poder obrante a folio 81 del cuaderno principal.

Tercero.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTs

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 38 DE HOY: 13 DE MARZO DE 2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 MAR 2020

Auto Trámite No. 258

Expediente No. 2018-00307-00
Demandante: JAIRO ALONSO GOLONDRINO ANACONA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CAJIBIO- CONCEJO MUNICIPAL DE CAJIBIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día LUNES CUATRO (04) DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería a la abogada MARÍA DEL MAR MUÑOZ BALCÁZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.709 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 100.866 del C.S. de la J., para actuar en representación del MUNICIPIO DE SUÁREZ en los términos del memorial poder obrante a folio 58 del cuaderno principal.

Tercero.- ACEPTAR la renuncia al poder que realiza la abogada MARÍA DEL MAR MUÑOZ BALCÁZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.559.709 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 100.866 del C.S. de la J., según folios 89-93 del cuaderno principal.

Cuarto.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No. 38 MARZO DE 2020	POR DE HOY: 13 HORA: 8:00 A.M.	ESTADO DE DE
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 12 MAR 2020

Auto Trámite No. 259

Expediente No. 2018-00311-00
Demandante: DUVAN ARBEY CUENCA OSORIO
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencidos los términos para el traslado de la demanda y fenecido el traslado y excepciones propuestas por las entidades demandadas y accionadas, corresponde convocar a las partes a Audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia,

SE DISPONE:

Primero.-CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día MIÉRCOLES VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) a la una y treinta (1:30) de la TARDE, en la sala TRES Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

Segundo.-RECONOCER personería a la abogada NATALIA RAMÍREZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.042 de CALI (V), portadora de la tarjeta profesional No. 252.163 del C.S. de la J., para actuar en representación del MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA) en los términos del memorial poder obrante a folio 65 del cuaderno principal.

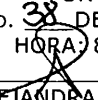
Tercero.-De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 38	DE HOY: 13	DE
MARZO DE 2020	HORA: 8:00 A.M.	
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto l. 431

EXPEDIENTE No. 190013331006201900050-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado en el despacho el día 6 de marzo de 2020 (fl. 128), la apoderada de la parte demandante solicita se corrija el nombre del demandante en el folio 102 del expediente el cual es LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ y no LUIS EDUARDO GUZMAN SALINAS como se indicó en la sentencia.

El veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), el Despacho profirió sentencia No. 39, en la que se declaró la nulidad del acto demandado y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la demandada el reajuste de la asignación de retiro del señor GUZMAN GALINDEZ, en lo que respecta a la prima de antigüedad adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad y el subsidio familiar en porcentaje del 30%.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo y consiste en el nombre del demandante.

En consecuencia de lo anterior, la parte resolutive del fallo del 25 de febrero de 2020, quedó de la siguiente manera:

"(...)

SEGUNDO.- En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la asignación de retiro del señor LUIS EDUARDO GUZMAN SALINAS identificado con C.C. No. 4.695.953, en lo que respecta a la prima de antigüedad adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad y el subsidio familiar en porcentaje del 30% de acuerdo a lo antes descrito. (...).

(...)"

Al revisar la copia de la cédula de ciudadanía, se encuentra que aparece con el siguiente nombre: LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ, por lo que el nombre debe aparecer de la siguiente forma en la sentencia:

- LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ

En consecuencia de lo anterior, se ordena modificar el numeral segundo de la sentencia No. 39 del 25 de febrero de 2020, en consecuencia quedará de la siguiente forma:

"(...)

SEGUNDO.- En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la asignación de retiro del señor LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ identificado con C.C. No. 4.695.953, en lo que respecta a la prima de antigüedad adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad y el subsidio familiar en porcentaje del 30% de acuerdo a lo antes descrito. (...).

(...)".

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive de la Sentencia No. 39 del 25 de febrero de 2020, la cual quedará así:

"(...)

SEGUNDO.- En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la asignación de retiro del señor LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ identificado con C.C. No. 4.695.953, en lo que respecta a la prima de antigüedad adicionando el 38.5% de la prima de antigüedad y el subsidio familiar en porcentaje del 30% de acuerdo a lo antes descrito. (...).

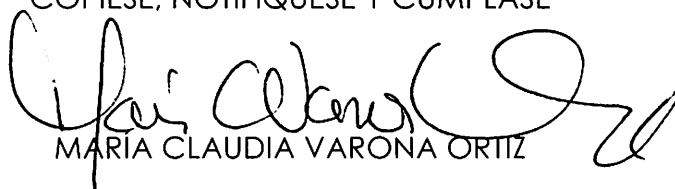
(...)".

Los demás numerales sin modificación alguna.

SEGUNDO.- Notificar la presente providencia por aviso como lo dispone el inciso 2º del artículo 286 del CGP.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

